

Constancia de Secretaría: Manizales, siete (7) de marzo de 2023. Informando a la señora Juez que, el apoderado de los interesados presento recurso de reposición y subsidio el de apelación en contra del auto del 2 de septiembre que resolvió un recurso de reposición, interpuesto también por su parte.

Sírvase proveer



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de los señores LUIS ALFONSO LONDOÑO GALLEGO, MARIA EMMA LONDOÑO DE GARCIA, MARIA AURORA LONDOÑO DE ARIAS, y MARIELA NIETO LONDOÑO, quien acude en virtud del derecho de Representación de su madre MARIA LIBIA LONDOÑO GALLEGO, reconocidos como herederos en la sucesión del causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO en contra del ordinal tercero del auto proferido el día 2 de septiembre de 2022 por medio del cual se reconoció al señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN identificado con C.C. 4.479.900, como heredero en calidad de compañero permanente del causante.

EL RECURSO

Considera el apoderado recurrente que, el Despacho al reconocer como heredero al señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN está desconociendo el ordenamiento legal, por cuanto *“/.../si el art 8 de la ley 54 de 1990, establece de manera clara y expresa un término de prescripción de un año, es así , como debe interpretarse y aplicarse el alcance de esta norma, ya que la misma hace referencia expresa a lo que tiene que ver con los bienes, que pudieron haber hecho parte de la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanentes, vinculados a esta argumentación, diferente a la sociedad marital/.../”*.

Agregó el apoderado que en lo relacionado con la acción legal que le asistía al interesado JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN se encuentra prescrita, conforme a lo previsto por el art. 8 de la ley 54 de 1990 que indica que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*

Para el caso concreto la muerte del causante tuvo ocurrencia el 19 de octubre de 2020 teniendo el señor AGUIRRE MARÍN derecho para obtener la liquidación de la

sociedad patrimonial hasta el 19 de octubre de 2021, sin que este hubiera iniciado ninguna acción, que el primer acto de interés tuvo ocurrencia el 23 de mayo de 2022, es decir, transcurrido un año, siete meses y cuatro días contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante.

Concluye el togado que el señor José Nicolas Aguirre Marín no puede ser tenido como interesado en la sucesión del causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO, ni puede intervenir en la diligencia de inventarios y avalúos ni en ninguno de los actos posteriores.

Por lo expuesto, termina el recurrente solicitando que *“Por lo antedicho, solicito se sirva Reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto mediante el cual se reconoce como heredero del causante al señor JOSE NICOLAS AGUIRRE MARIN, Y LAS CONSIDERACIONES MEDIANTE LAS CUALES SE INDICA EL ORDEN HEREDITARIO EN EL CUAL PUEDE INTERVENIR EL MISMO.”*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Al recurso presentado se le dio traslado mediante fijación en lista que trata el artículo 110 del C.G.P., sin que obre pronunciamiento alguno de parte del apoderado del señor AGUIRRE MARÍN.

Para resolver lo pertinente, recuerda el Despacho que el señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN a fin de ser tenido en cuenta dentro del presente trámite aportó, E.P. No. 3072 del 27 de abril de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por medio de la cual se declaró la existencia sociedad patrimonial de hecho entre JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN y el causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO; en dicho instrumento público manifestaron los comparecientes que convivían bajo el mismo techo desde hacía veintiséis (26) años en forma ininterrumpida, y por encontrarse incursos en lo establecido por el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, se constituía entre ellos la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

De igual modo fue allegada la E.P. 2407 del 03 de abril de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por medio de la cual se declaró la Unión Marital de hecho entre JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN y el causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO; en esta los comparecientes declararon la existencia de LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, vigente desde el año 1985, de conformidad con lo establecido en la ley 54 de 1990, artículo 4., modificado por la Ley 979 de 2005.

Ahora bien, la Ley 54 de 1990, mencionada por el apoderado recurrente para sustentar la alzada, establece en el artículo primero que: *“para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Al respecto, debe resaltarse que la Corte Constitucional extendió los efectos de esta norma a las parejas conformadas por personas del mismo sexo que vivan en unión de hecho; es así que al declarar la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, manifestó de manera expresa que: *“No puede perderse de vista que el objeto de la ley es atender a la disposición del patrimonio conformado durante el tiempo de cohabitación en los eventos en los que la misma termine por cualquier causa. En ese contexto, el régimen legal tiene dos manifestaciones centrales: Por un lado, se establece la presunción sobre la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por otro, aunque concebida desde una perspectiva probatoria, se contempla la posibilidad que tienen los integrantes de la pareja, a partir de la convivencia mantenida por un período de al menos dos años, de acceder voluntariamente a ese régimen mediante declaración ante notario o en el escenario de una conciliación. Independientemente de la motivación original de la ley, es claro que hoy la misma tiene una clara dimensión protectora de la pareja, tanto en el ámbito de la autonomía de sus integrantes, como en el de las hipótesis de desamparo que en materia patrimonial puedan surgir cuando termine la cohabitación. En esa perspectiva, se reitera, mantener ese régimen de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales e ignorar la realidad constituida por las parejas homosexuales, resulta discriminatorio.*

A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales.

Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado¹.”

Por su parte el artículo 4. ibidem, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 preceptúa: *“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”.*

En el caso objeto de estudio encontramos que no existe duda sobre la existencia de la unión marital entre los señores JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN y el causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO.

La discusión radica en si la acción que tenía el señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN, para obtener la liquidación de la sociedad patrimonial que tenía con el causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO, se encuentra prescrita.

¹ Sentencia C-075 de 2007

Lo primero que debe advertirse es que el proceso de sucesión es un proceso de liquidación, no declarativo que sería el escenario adecuado para que se determine si la acción que adelanta el señor AGUIRRE MARÍN está prescrita o no.

En segundo lugar, al estar reconocida por los compañeros permanentes, mediante sendas escrituras públicas, la unión marital de hecho, la condición de compañero permanente no se pierde, es más, aun no estando reconocida, la acción para que se declare su existencia NO prescribe.

Así las cosas y dado que el causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO, no tenía ni descendientes (hijos) ni ascendientes (padres), y que la solicitud presentada por el señor NICOLAS AGUIRRE MARÍN está encaminada a su reconocimiento como heredero del causante dentro de la presente sucesión, dada su condición de compañero permanente, y no la liquidación de la sociedad conyugal, insiste esta funcionaria en que el señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN, tiene derecho a dicho reconocimiento.

Respecto a los órdenes hereditarios tenemos lo siguiente conforme al Código Civil:

“ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO. Artículo modificado por el artículo 50. de la Ley 29 de 1982. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

/.../”

ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. Artículo subrogado por el artículo 60. de la Ley 29 de 1982. **Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge.** La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

/.../”

En el caso bajo estudio se encuentra que quienes iniciaron el trámite de sucesión y fueron reconocidos como interesados son los hermanos del causante y una sobrina en representación, ya que conforme lo expuesto en el hecho 2 de la demanda que “El causante, señor JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO, era soltero, sin descendencia ni ascendencia legítima al momento de su muerte”.

El señor José Nicolas Aguirre Marín por intermedio de apoderado indico que: “Así las cosas, solicito respetuosamente se reconozca al señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN como heredero del señor JOSE ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía N° 4.333.281, causante dentro de este proceso de sucesión. De igual manera se manifiesta que se acepta la herencia con beneficio de inventario.”

Por lo cual, respecto a su reconocimiento, nos encontramos en la aplicación

del tercer orden hereditario, vale decir que respecto del causante JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO GALLEGO le sucederán sus hermanos y su compañero permanente.

En consideración de lo anterior se reitera que el interés del señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN, dentro de este proceso **no es la liquidación de la sociedad patrimonial que conformó con el causante, sino su reconocimiento como heredero en tercer orden**, con los hermanos de su compañero permanente, ello ante la ausencia de descendientes y ascendientes.

Es claro para este Despacho que el tercer orden herencial establecido en el artículo 1047 del Código Civil, incluye en el caso concreto al señor JOSÉ NICOLAS AGUIRRE MARÍN, en su calidad de compañero permanente, tal como se puede deducir de lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-238 de 2012, sobre los derechos de estos, en la misma calidad de los cónyuges:

*“En este orden de ideas, resta decidir si los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil que únicamente reconocen al cónyuge sobreviviente **la vocación hereditaria** de la que, en cambio, privan al compañero o compañera supérstite del causante incurren en inconstitucionalidad a causa de esta exclusión derivada de una regulación cuya insuficiencia, según lo visto, se ha tornado patente a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.*

*Es importante destacar que la **vocación hereditaria** es un aspecto concreto que permite la comparación puntual propuesta en la demanda y que sus fundamentos son el parentesco y el lazo conyugal, criterios que remiten a la institución familiar, pues, conforme lo ha señalado la doctrina, “nuestro derecho aún considera, con buen acierto, a la familia como la institución merecedora de recoger los bienes de sus miembros”, en perfecta adecuación con “la tradición social y la mentalidad colombiana derivadas de circunstancias sentimentales (afecto), religiosas (creencias), sociales y jurídicas, etc.”^[15].*

De este modo la evolución del concepto tradicional de familia y el surgimiento de una amplia variedad de tipos familiares que superan, con creces, el reconocimiento exclusivo de la modalidad caracterizada por la heterosexualidad y el vínculo acordado según el contrato de matrimonio, son factores que conducen a reconsiderar, a partir de supuestos específicos, los alcances de la protección que la Carta dispone a favor de la familia en cuanto núcleo básico de la sociedad, al tenor de lo establecido en los artículos 5 y 42 superiores.

*Esa protección favorable a la familia como institución también alcanza a sus miembros y, en términos de **vocación hereditaria**, las relaciones familiares más cercanas que el legislador tuvo en cuenta al diseñar los órdenes sucesorales vigentes se establecen con los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, después del cual la regulación tiene en cuenta a los hermanos y, en las últimas posiciones, a los tíos y a los sobrinos, en cuyo caso la fuerza del parentesco se juzga un poco menos determinante.*

*La organización de la vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la **vocación hereditaria** no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia.*

Así entonces, al reconocer el derecho a suceder, en los respectivos órdenes, solo a quien en vida haya estado unido con el causante en virtud del vínculo matrimonial se priva de esa concreta medida, de innegable base familiar, a la unión marital que, según se ha visto, comparte con el matrimonio el efecto de dar lugar a una familia y, desde luego, al compañero o compañera permanente que en vida del fallecido conformó con él una familia de hecho”.

No es de recibo para el despacho, los argumentos esgrimidos por el actor del recurso, por cuanto no se reconoce en el presente proceso al mentado AGUIRRE

MARÍN para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sino para que comparezca en calidad de heredero conforme a lo preceptuado en el artículo 1047 del Código Civil y conforme al tercer orden hereditario allí establecido, lo cual corresponde a una situación fáctica que se presenta solo en el caso concreto al no existir herederos con mejor derecho que este, conforme a los órdenes hereditarios previos, como serían los hijos o los padres.

Por todo lo anterior se denegará el recurso de reposición sobre el numeral tercero de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2022.

Respecto al recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, verificada la cuantía del proceso determinada en el escrito de demanda por la parte demandante, se indico la misma en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$5.213.000.). Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 25 del CGP, se concluye que este proceso es de mínima cuantía y por tanto no es procedente el recurso de apelación.

La procedencia del recurso de apelación está regulada en el Código General del Proceso en forma taxativa por el artículo 321; ataque que procede siempre y cuando se tratara de autos y sentencias dictadas en un proceso de primera instancia, lo que no ocurre en este caso, lo que como ya se advirtió no sucede en este caso.

Conforme a esto, será negado el recurso de apelación solicitado por el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero del auto de fecha dos (2) de septiembre de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación sobre el auto de fecha dos (2) de septiembre de 2022, recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ